



LXVI
LEGISLATURA
LEGISLATURA

RECIBIDO
11 JUL 2025
14:55 g.m.

Secretaría de Servicios Parlamentarios



Elisa Zepeda
DIPUTADA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de julio de 2025.

OF.NUM. EZL/LXVI/069/2025

Asunto: Se remite iniciativa.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA

LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE se reforma el artículo 412 TER y 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"MUJERES; MÁS LÍDERES, MENOS VÍCTIMAS"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LEGISLATURA

RECIBIDO
11 JUL 2025
14:50

Dirección de Apoyo Legislativo
& Comunicación

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de julio 2025.

Se remite iniciativa.

DIPUTADA.

ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Que por su conducto presento ante esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE se reforma el artículo **412 TER** y **412 QUATER** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La reforma propuesta, se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El concepto de VPG se ha construido a partir de importantes instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

La violencia política contra las mujeres por razones de género (VPG) es un fenómeno que, si bien es común en el ámbito político y electoral de México, es de reciente

aparición en el análisis y la tipificación legal. Antes de 2015, no había sido debidamente analizada ni tipificada en los instrumentos jurídicos mexicanos.

Hitos clave en su conceptualización y regulación:

Bolivia como pionero: En 2012, Bolivia se convirtió en el primer país de América Latina y el Caribe en promulgar una ley específica contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres (Ley n.º 243). Esto fue posible gracias al activismo local que utilizó normas internacionales y la labor de organizaciones como la Asociación de Concejales de Bolivia (Acobol), que recopiló evidencia y registros de esta problemática.

Influencia regional e internacional: El esfuerzo colectivo en América Latina, impulsado por la OEA-CIM, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, y diversas redes de mujeres y académicas feministas, resultó en la adopción de instrumentos referenciales:

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (OEA-CIM, 2017).

El Protocolo Modelo para Partidos Políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (OEA-CIM, 2019).

Avances en México:

Ante la dificultad de sancionar un marco normativo específico, México implementó en 2016 un Protocolo de Acción Interestatal para Atender los Casos de Violencia Política de Género. Este protocolo buscaba homogeneizar la definición y facilitar acciones interinstitucionales, sin embargo a la fecha, la falta de armonización sigue siendo una problemática para hacer realidad la justicia para mujeres que pasan por una situación de violencia política contra las mujeres.

Finalmente, en abril de 2020, se logró una reforma integral que modificó ocho leyes generales para abordar la VPG, incluyendo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras. Esta reforma busca establecer un marco jurídico específico que atienda los fenómenos de discriminación que las mujeres experimentan en la política.

En el caso del estado de Oaxaca, el tipo penal que se establece en nuestro Código penal, quedó superado, es anacrónico respecto de los avances que hay en la materia, a nivel nacional e internacional, por lo que es el momento adecuado de armonizar el artículo 412 TER, para brindar una mayor seguridad jurídica y un marco jurídico pertinente, adecuado y eficaz para las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia y así evitar la impunidad de la que adolece esta problemática en nuestro estado.

Características de la Violencia Política contra las Mujeres

La VPG es una acción u omisión, que puede incluir la tolerancia, basada en elementos de género, y que tiene como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función pública, o las prerrogativas inherentes a un cargo público. Se dirige contra las mujeres por su condición de mujeres, afectándolas desproporcionadamente o con un impacto diferenciado.

Aspectos clave que la caracterizan:

Fundamento: la violencia política contra las mujeres, por razón de género, se fundamenta en creencias e ideas de que las mujeres están menos capacitadas para ejercer sus derechos políticos. Su principal objetivo es reproducir los estereotipos de género del sistema patriarcal y mantener las desigualdades.

Diversidad de manifestaciones (Tipos y Modalidades): No hay una única forma de ejercerla, pudiendo ser:

Física.

Simbólica.

Patrimonial o económica (control del ingreso, impedimentos para ahorrar, desposesión de bienes).

Sexual (acoso, ataques físicos, violaciones, e incluso asesinatos).

Psicológica (presión, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, intimidación).

Digital/Mediática (a través de periódicos, radio, televisión, y/o ciberespacio, incluyendo ataques en redes sociales, difamación, descrédito, insultos, y amenazas).

¿Cuándo y quienes ejercen ésta violencia?

Puede manifestarse antes, durante y después del ejercicio de los derechos político-electorales, ésta puede ser ejercida por cualquier persona o grupo de personas, independientemente de su sexo, afiliación partidista o ideología. Incluye:

Agentes del Estado.

Superiores jerárquicos y colegas de trabajo.

Partidos políticos o sus representantes (líderes, militantes, simpatizantes, precandidatos/as, candidatos/as).

Medios de comunicación y sus integrantes.

Particulares o grupos de personas.

A menudo, proviene del propio partido de la víctima o de un partido opositor, o de ambos.

Normalización e Invisibilización de la violencia política contra las mujeres que participan en la política.

Es una problemática que a menudo se encuentra normalizada y tolerada, especialmente en contextos patriarcales profundamente arraigados, lo que lleva a

minimizar su gravedad y a responsabilizar a las víctimas. Esto se traduce en una falta de denuncia y una sensación de que "así es la política".

Impacto Desproporcionado y Barreras al Acceso a la Justicia:

Afecta a las mujeres de manera desproporcionada y las coloca en desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

Las mujeres de comunidades marginadas (pobres, minorías étnicas/raciales, LGBTI, geográficamente aisladas) enfrentan riesgos de violencia que se agravan exponencialmente debido a la interseccionalidad de desventajas.

Las víctimas enfrentan obstáculos multifacéticos para obtener justicia, incluyendo la revictimización durante el proceso de denuncia, la resistencia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y la falta de protección legal o acceso a servicios integrados.

Existe poca confianza en las autoridades y temor a represalias o que la denuncia sea contraproducente para sus aspiraciones políticas.

La impunidad es uno de los principales problemas que acompañan a la violencia contra la mujer, sin embargo la violencia política se vuelve un verdadero problema estructural pues al existir esta y ser impunes los casos denunciados, ante esto las mujeres dejan de participar en la política.

Para enfrentar la Violencia política contra las mujeres en razón de género, se requiere un enfoque integral y un compromiso global que abarque cambios legislativos, jurídicos y sociales, así como una respuesta institucional más efectiva.

En el caso de Oaxaca, es necesario la armonización del Código penal respecto de la Ley General en materia de delitos electorales por un lado, y por otro lado regular

la conducta de obstrucción del cargo político, misma que no es regulada actualmente, la obstrucción del cargo actualmente debe ser un delito autónomo, pues es una problemática que tiene su propia naturaleza, pues la sanción de la obstrucción de cargo político es fundamental para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el buen funcionamiento de las instituciones públicas, y esta problemática no solo se da en temporadas electorales sino que se puede dar en diferentes momentos, incluso al final del ejercicio de un cargo público popular.

En razón de lo anterior, a fin de tener un marco jurídico armonizado y a la vanguardia, se propone la modificación a los artículos 412 TER y 412 QUÁTER, como a continuación se propone:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.	ARTÍCULO 412 TER.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpón una persona: I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;



- | | |
|--|---|
| | <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> |
|--|---|

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los

derechos políticos y electorales de las mujeres;

- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a ocho años de prisión y de 200 a 400 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas

	contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.
ARTÍCULO 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.	ARTÍCULO 412 QUÁTER. Se impondrá prisión de tres a ocho años y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien cometa obstrucción de cargo público. Comete obstrucción del cargo político quien o quienes impidan, dificulten o limiten el ejercicio legítimo de un cargo público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de :

DECRETO

Por el que se reforma el artículo 412 TER Y 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Al tenor del siguiente artículo

ÚNICO. Se reforma el artículo 412 ter y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del estado de Oaxaca como sigue:

ARTÍCULO 412 TER.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a ocho años de prisión y de 200 a 400 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 412 QUÁTER. Se impondrá prisión de tres a ocho años y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien cometa obstrucción de cargo público.

Comete obstrucción del cargo político quien o quienes impidan, dificulten o limiten el ejercicio legítimo de un cargo público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"MUJERES; MÁS LÍDERES, MENOS VÍCTIMAS"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS